

Proceso: Investigación de Paternidad
Radicado: 2021-00031-00
Asunto: Sentencia
Demandante: Angie Carolai García Gelvez
Demandado: Armando de Jesús García Cueto



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca, julio veintisiete de dos mil veintidós

Surtido el trámite legal correspondiente, procede el Despacho a dictar sentencia dentro del Proceso de Investigación de la Paternidad, instaurado por la señora **ANGIE CAROLAI GARCÍA GELVEZ** en representación de su menor hija **DANNA VICTORIA GARCÍA GELVEZ** y en contra **ARMANDO DE JESUS GARCIA CUETO** radicado bajo el No. 2021-00031-00.

HECHOS

Expresa el abogado de la parte actora, que:

- 1.- Que su poderdante la señora **ANGIE CAROLAI GARCÍA GELVEZ** y el señor **ARMANDO DE JESUS GARCÍA CUETO**, sostuvieron una relación sentimental y consecuentemente sexual, por espacio de nueve meses.
- 2.- Que, de la mencionada relación nació y existe la niña **DANNA VICTORIA GARCÍA GELVEZ**, quien nació el 3 de marzo de 2020, en esta ciudad, como se desprende de su registro civil de nacimiento con NUIP 1.116.821.591.
- 3.- Que durante su estado de embarazo, el señor **ARMANDO DE JESUS GARCIA CUETO**, le colaboró económicamente en dos oportunidades con \$100.000,00 para un valor de \$200.000,00.
- 4.- Que, con posterioridad, se le requirió para que le colaborara, y éste le manifestó enfáticamente que no lo haría, hasta tanto el niño y/o niña naciera y se practicaran la correspondiente prueba científica de ADN, porque tenía sus dudas a que él fuera el padre de quien estaba por nacer.
- 5.- Que, una vez nacida la niña **DANNA VICTORIA**, su progenitora **ANGIE CAROLAI**, procedió a requerir al aquí demandado señor **ARMANDO DE JESUS**, para que procedieran a practicarse la respectiva prueba científica, a lo que ha hecho caso omiso, aludiendo que no tiene recurso económico para pagar la misma.

PRETENSIONES

Solicita la demandante a través de su apoderado:

Que, conforme a los hechos descritos anteriormente, previo los trámites de un proceso verbal, reglamentado en los Artículos 368 al 373 del C. G. del P., (Ley

1564 de 2012), y en sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1.- Que, en auto admisorio de la demanda, y como pretensión principal, se ordene la práctica de la prueba con marcadores genéticos de **ADN** a la que corresponda con los desarrollos científicos y se advierta a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la misma hará presumir cierta la investigación alegada.

2.- Que, mediante sentencia definitiva, se declare que la niña **DANNA VICTORIA GARCÍA GELVEZ**, nacida en esta municipalidad, el 3 de marzo de 2020, identificada con su Registro Civil de Nacimiento Serial No. 2178377 y NUIP 1.116.821.591, es la hija del aquí demandado señor **ARMANDO DE JESUS GARCÍA CUETO**.

3.- Que, en la misma sentencia, se ordene al señor Registrador del estado Civil de Arauca – Arauca, se haga la anotación al margen del Registro Civil de Nacimiento de la menor **DANNA VICTORIA GARCÍA GELVEZ**, nacida en esta municipalidad, el 3 de marzo de 2020, como hija del señor **ARMANDO DE JESUS GARCÍA CUETO**.

4.- Que, como consecuencia de la declaratoria anterior, se proceda a fijar una cuota alimentaria en favor de la niña **DANNA VICTORIA**, y se tenga para tal fin, en que el aquí demandado, se dedica como abogado litigante.

5.- Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

ACTUACION PROCESAL

La presente demanda correspondió por reparto, al Juzgado Segundo de Familia de Arauca.

El 24 de septiembre de 2020 se admite la demanda, se ordena su trámite respectivo, al igual que su respectiva notificación al demandado.

Igualmente, se decretó la prueba con marcadores genéticos de ADN, con fundamento en el Artículo 368 numeral 2º y 386 del C.G del P.

El 28 de enero de 2021, el Juzgado Segundo de familia de Arauca, ordenó remitir el presente expediente a este estrado judicial, al declararse impedida para continuar conociendo del mismo, por concurrir con la representante judicial de la parte demandante, la causal 9 de recusación del Artículo 141 del C. G. del P. de diciembre de 2018, se corre traslado de la demanda a la parte demandada.

El 25 de marzo de 2021, este despacho avocó y asumió el conocimiento del presente proceso, al considerar fundado, el impedimento propuesto, por la titular del Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad.

El 28 de junio de 2021, se recibió escrito de contestación por la parte demandada.

El 10 de agosto de 2021, se fijó fecha y hora para la toma de la respectiva experticia, al trio conformado por **ANGIE CAROLAI GARCÍA GELVEZ**, su menor hija **DANNA VICTORIA GARCIA GELVEZ** y el señor **ARMANDO DE JESUS GARCIA CUETO**, La que se llevó a cabo en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, el 1 de septiembre de la misma anualidad.

El 16 de noviembre de 2021, se recibió la respectiva experticia, procedente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Subdirección de Servicios Forenses – Grupo Nacional de Genética -Contrato ICFB de la ciudad de Bogotá.

El 23 de mayo de 2022, se ordena correr traslado del informe pericial, de conformidad con el Art. 228 del C.G del P.

CONSIDERACIONES

Por la naturaleza de la acción y el domicilio de las partes, este Despacho, es competente para conocer del asunto objeto de estudio de conformidad con lo dispuesto el numeral 2o del artículo 22 del C.G.P, según el cual, los Juzgados de Familia conocen en Primera Instancia de la Investigación e Impugnación de la Paternidad y Maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.

El problema jurídico a resolver en el presente caso se centra en determinar, si con fundamento en los resultados de la práctica de la prueba genética de **ADN** el señor **ARMANDO DE JESUS GARCIA CUETO**, identificado con la C. de C. No. 5.048.992, es el padre biológico de la niña **DANNA VICTORIA GARCÍA GELVEZ**.

Con el fin de dar respuesta al problema jurídico planteado se hace necesario revisar lo dispuesto por legislador con relación al tema veamos.

1.- QUE SE ENTIENDE POR LA FILIACIÓN:

La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de si personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral,

obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991, establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Es así que por este Tratado todos los niños, niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamentado en esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia

El derecho del niño, niña y adolescente a tener un nombre y al conocimiento de su filiación resulta fundamental, no solamente por el ya aludido mandato constitucional sino por cuanto en ello está de por medio se reitera su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de ser identificado y diferenciado respecto de los demás individuos y el ejercicio de otros derechos, como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento.

2.- DEL PROCESO DE FILIACIÓN

La Corte Constitucional al estudiar el proceso de filiación ha manifestado, especial en la sentencia C- 285 de 2015 que:

El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica. (...) dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino que también conlleva de manera inherente ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derechos¹, como el estado civil de un individuo² y, el cual, depende, entre otros, de la relación de filiación.

“(...) la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política³. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y pro actividad en los procesos de investigación e impugnación de la paternidad o maternidad, y que las pruebas antroheredobiológicas son determinantes para proferir una decisión de fondo. (...) el mencionado derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.⁴

¹ Sentencia C-109 de 1995, citada en la sentencia T-411 de 2004 y T-1342 de 2001.

² Sentencia C-004 de 1998, citada en la sentencia T-1342 de 2001

³ Sentencia T-488 de 1999.

⁴ Sentencia T-411 de 2004.

(...) De acuerdo con lo expresado, la Corte Constitucional ha calificado la filiación con las calidades de derecho fundamental, atributo de la personalidad jurídica y elemento derivado del estado civil.⁵ Además, ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda de los derechos a la personalidad jurídica (artículo 14), a tener una familia (artículos 5, 42 y 44), al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16) y a la dignidad humana (artículo 1)⁶.

En los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y la maternidad.

El derecho a la filiación está integrado por un conjunto normativo que regula la determinación, establecimiento o emplazamiento de la relación paterno-materna filial, así como la modificación y extinción de tales relaciones⁷. En dicho marco normativo se encuentran los procesos legales de determinación de la filiación, tal y como lo son la investigación y la impugnación de la paternidad y la maternidad.

La investigación de la paternidad es un proceso de carácter judicial que tiene como fin restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores, mientras que la impugnación de la paternidad o la maternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue previamente reconocida.

Las figuras anteriormente enunciadas tratan de resolver los conflictos producidos en las eventualidades en las que las relaciones paterno-maternas filiales resultan completamente claras.

Destaca la manera cómo se determinan los vínculos de filiación de acuerdo con la ley indicando que:

(...) los hijos pueden haber sido concebidos durante el matrimonio o la unión marital de hecho, procreados por fuera de dichas instituciones o ser hijos adoptivos.⁸

En el primer supuesto, de acuerdo con el artículo 213 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 1060 de 2006, se establece que los cónyuges o compañeros permanentes se reputan padres del hijo concebido durante el vínculo matrimonial o de la unión marital de hecho.

⁵ Sentencia T-997 de 2003

⁶ Sentencia T-1342 de 2001, Sentencia T-381 de 2013.

⁷ Ver Escudero Álzate, María Cristina. "Procedimiento de Familia y del Menor". Bogotá: Editorial Leyer, Vigésima Primera Edición, 2014. p. 504.

⁸ Ver Escudero Álzate, María Cristina. "Procedimiento de Familia y del Menor". Bogotá: Editorial Leyer, Vigésima Primera Edición, 2014. p. 512.

Respecto de los hijos que nacen después de transcurridos 180 días de la terminación del matrimonio o la declaración de la unión marital de hecho, el artículo 214 del Código Civil, modificado por la Ley 1060 de 2006, indica que aquellos se reputan concebidos durante el matrimonio o unión marital y tienen por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, cuya exigencia es tan solo que estos últimos se encuentren casados o conviviendo en unión marital de hecho para ese momento.

Es claro entonces que la condición de esta modalidad de hijo está basada en la presencia de cuatro elementos a saber:

- a) la maternidad, es decir, que la mujer ha dado a luz un ser humano;
- b) que la mujer que dio a luz se encontraba bajo los vínculos matrimoniales o de la unión marital de hecho;
- c) que el hijo fue concebido en el matrimonio o en la unión marital de hecho
- d) que el padre es cónyuge o compañero permanente.⁹

3.- PRUEBA CIENTÍFICA DEL ADN

Esta prueba en cuanto tiene que ver con el genoma humano, no es más que la información de cada ser humano, sobre su familia biológica y sobre la especie a la que pertenece; dicha información genética está contenida en el ADN (ácido desoxirribonucleico) que se copia a sí mismo para poder conservarse y se transmite el ARN (ácido ribonucleico) dando lugar a la síntesis de proteínas.¹⁰

La información genética en cuanto a su contenido tiene una naturaleza dual, pues de un lado, da lugar a la identificación individual y por el otro aporta la información de filiación que identifica la relación de un individuo con un grupo con quien tiene una relación directa.¹¹

En este orden de ideas, al ser una prueba biológica y científica, basada en el ácido desoxirribonucleico - ADN, que permite establecer la identidad genética y la relación filial legítima respecto de quien engendró o procreo; resulta ser, el medio más idóneo en la actualidad en materia de identificación, pues es allí donde hallamos el material genético que se encuentra en las células del cuerpo.¹²

A través de esta prueba se realiza un análisis del aporte biológico que cada uno de los padres realiza para procrear una persona; pues cada individuo

⁹ Ver Escudero Alzate, María Cristina. "Procedimiento de Familia y del Menor". Bogotá: Editorial Leyer, Vigésima Primera Edición, 2014. p. 514.

¹⁰ Corte Constitucional, Revista Jurisprudencia y Doctrina. Bogotá: Legis, 2002

¹¹ Ibid.

¹² MOJICA GÓMEZ, Liseth. "La Prueba Técnica ADN en los Procesos Sobre Filiación". En: Revista Estudios Socio-Jurídicos. Bogotá: Universidad del Rosario, 2003. p. 253.

recibe mitad de su material genético del padre biológico y la otra mitad de la madre biológica, permitiendo así determinar la paternidad o maternidad en cada caso.

La técnica del ADN tiene una gran trascendencia al ser utilizada principalmente en materia civil, para la determinación de la paternidad o la maternidad, lo cual no solo tendrá incidencia en el proceso de filiación, sino que podrá también repercutir en procesos de sucesión y divorcio entre otros.

De otra parte se tiene que en el proceso para declarar la paternidad, el artículo.7 de la Ley 75 de 1968 estableció que el juez de oficio o a solicitud de las partes “decretará los exámenes personales del hijo y sus ascendientes y de terceros, que aparezcan indispensables para reconocer pericialmente las características heredo- biológicas, con análisis de los grupos sanguíneos, los caracteres patológicos, morfológicos, fisiológicos e intelectuales transmisibles, que valorará según su fundamentación y pertinencia”.

Con la evolución científica, el legislador expidió la Ley 721 de 2001, en la que determinó que: “En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.¹³ De acuerdo con el párrafo segundo de la citada norma, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción.

De lo anotado se tiene entonces, que dada la importancia que adquiere la prueba antro-heredo-biológica en los procesos de filiación, dicho examen ha sido reconocido en el mundo científico como el medio con más alto nivel de probabilidad para excluir y/o para establecer la paternidad o maternidad, la autoridad judicial no puede omitir su decreto en los casos en los que se pretenda la declaración o impugnación de dicha paternidad o maternidad.

Por consiguiente, la importancia de la prueba radica no sólo en que puede establecer los verdaderos vínculos de filiación de una persona, sino en el efecto que de ello se deriva, que consiste en la protección efectiva de los derechos del presunto hijo a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y a la dignidad humana. De igual manera, supone la protección de los derechos fundamentales del presunto padre o madre a decidir libremente y en pareja el número de hijos que desea tener, a la personalidad jurídica, a la filiación y al acceso efectivo a la administración de justicia.

En este mismo sentido, en la sentencia SC2377-2014 precisó que en algunos eventos como el señalado en la Ley 721 de 2001, es posible que con el

¹³ Artículo 10 de la Ley 721 de 2001, el cual modificó el artículo 7 de la Ley 75 de 1968.

resultado de la prueba genética con una probabilidad de paternidad o maternidad superior al 99.99%, pueda establecerse con suficiencia un vínculo de filiación.

No obstante, en esta sentencia, también se aborda lo atinente a la incidencia de la prueba de ADN cuando ésta presenta un valor inferior al 99.99%. En estos casos, se reiteró la tesis, según la cual, este elemento probatorio no pierde su carácter altamente persuasivo cuando se obtiene un resultado inferior al exigido en la ley, sino que su valor debe examinarse a la luz del resto de elementos probatorios; como, por ejemplo, los testimonios.

4.- DEL CASO EN CONCRETO:

Competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto el numeral 2 del artículo 22 en armonía con el artículo 386 del C.G.P.

No se advierte ningún, vicio, irregularidad o causal de nulidad que invalide esta, en virtud a que durante el trámite procesal se garantizó el derecho de defensa y contradicción a las partes; a continuación, se procede a tomar decisión de fondo, esto es a dictar sentencia de mérito.

Se tiene que la demanda de Investigación de Paternidad fue presentada a través de apoderado por la señora **ANGIE CAROLAI GARCÍA GELVEZ**, en representación de su menor hija **DANNA VICTORIA** en contra del señor **ARMANDO DE JESUS GARCIA CUETO**, con el fin de que se declare que él, es su padre biológico y como consecuencia de ello, solicita se haga la anotación - corrección en el Registro Civil de Nacimiento de la niña **DANNA VICTORIA**.

En los procesos de Investigación de Paternidad la prueba de **ADN**, al ser una prueba biológica¹⁴ científica, basada en el ácido desoxirribonucleico, permite establecer la identidad genética y la relación filial legítima respecto de quien engendró uó procreo; y por ello resulta ser, el medio necesario, pertinente, útil e idóneo en la actualidad en materia de identificación, pues es allí donde hallamos el material genético que se encuentra en las células del cuerpo¹⁴

Por ello como acertadamente lo indica la Corte Constitucional su importancia en los procesos de filiación se deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores.

¹⁴ MOJICA GÓMEZ, Liseth. "La Prueba Técnica ADN en los Procesos Sobre Filiación". En: Revista Estudios Socio-Jurídicos. Bogotá: Universidad del Rosario, 2003. p. 253

Revisada la actuación procesal, se evidencia que la prueba de **ADN** fue ordenada y debidamente practicada tal y como se aprecia a folios 48 a 50, así mismo se evidencia que mediante auto con fecha 23 de mayo de 2022, vista a folio 52 se ordenó correr traslado a la misma, sin que se hubiese presentado objeción alguna.

En este orden de ideas, la decisión se tomará con fundamento en el resultado arrojado en la prueba Genética, prueba en la que se lee:

CONCLUSIÓN:

1.- “ARMANDO DE JESUS GARCIA CUETO no se excluye como el padre biológico del (la) menor DANNA VICTORIA. Probabilidad de paternidad: 99.9999999999%. Es 27.502.237.439.720.63 veces más probable que ARMANDO DE JESUS GARCIA CUETO sea el padre biológico del (la) menor DANNA VICTORIA a que no lo sea”

Prueba mediante la que se acredita, que la paternidad reclamada por la señora **ANGIE CAROLAI** en favor de su hija la niña **DANNA VICTORIA**, corresponde al señor **ARMANDO DE JESUS GARCIA CUETO**.

En consecuencia las pretensiones de la demanda se despacharan favorablemente **ordenando** al señor Registrador Especial del Estado Civil de Arauca, para que al margen del registro civil de nacimiento correspondiente al Serial No. 2178377 y NUIP 1.116.821.591, haga la anotación consignando que la niña **DANNA VICTORIA**, es hija de del señor **ARMANDO DE JESUS GARCIA CUETO**, identificado con la C. C. No. 5.048.992 expedida en Pedraza -Magdalena y de **ANGIE CAROLAI GARCÍA GELVEZ**, identificada con C. de C. No. 1.116.804.949 expedida en Arauca.

Y conforme a lo preceptuado en la regla 6ª del artículo 386 ya citado, se fijaran alimentos a favor de la niña, pero como quiera que en el proceso no se encuentra acreditada la prueba de la capacidad económica del demandado a fin de entrar a tasar cuota alimentaria a su cargo como padre, el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que si no se tiene prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecer tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica.

En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal. Por eso mismo se entrará a tasar una cuota alimentaria para la niña en cuantía equivalente al 50%, de lo que devenga o llegare a devengar el demandado, se fijará la custodia de la niña en cabeza de la señora **ANGIE CAROLAI GARCÍA GELVEZ**,

en cuanto al régimen de visitas el despacho se abstendrá de regularlas, quedando las partes en libertad de solicitarla ante la respectiva autoridad, previo agotamiento de la conciliación extrajudicial, con relación a la patria potestad quedara en cabeza de ambos padres y finalmente no se condenará en costas a la parte demandada, por no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda.

Las mesadas deberán ser consignadas dentro de los primeros cinco días de cada mes, en la cuenta de depósitos Judiciales en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a nombre de la señora **ANGIE CAROLAI GARCÍA GELVEZ**, identificada con C. de C. No. 1.116.804.949 expedida en Arauca, quien deberá aperturar la cuenta bancaria, e informará al Despacho y al demandado su número.

La parte demandada será condenada en costas procesales de esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Arauca - Arauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la niña **DANNA VICTORIA GARCIA GELVEZ**, nacida el día 3 de marzo de 2020, en esta ciudad, es hija extramatrimonial del señor **ARMANDO DE JESUS GARCIA CUETO**, identificado con la C. C. No. 5.048.992 expedida en Pedraza -Magdalena.

SEGUNDO: ORDENAR al señor Registrador Especial del Estado Civil de esta ciudad, para que al margen del registro civil de nacimiento correspondiente al Serial No. 2178377 y NUIP 1.116.821.591, se haga la anotación, consignando que la niña **DANNA VICTORIA**, es hija del señor **ARMANDO DE JESUS GARCIA CUETO**, identificado con la C. C. No. 5.048.992 expedida en Pedraza -Magdalena y de **ANGIE CAROLAI GARCÍA GELVEZ**, identificada con C. de C. No. 1.116.804.949 expedida en Arauca.

TERCERO: CONCEDER LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de la niña a su progenitora señora **ANGIE CAROLAI GARCÍA GELVEZ**, identificada con C. de C. No. 1.116.804.949 expedida en Arauca.

CUARTO: ALIMENTOS: ORDENAR que señor **ARMANDO DE JESUS GARCIA CUETO**, identificado con la C. C. No. 5.048.992 expedida en Pedraza -Magdalena, padre de la niña, **DANNA VICTORIA**, le **CANCELE** por concepto de **cuota Alimentaria** la suma equivalente al 50% del salario Mínimo Legal Mensual Vigente mensuales, y una adicional por el mismo valor, pagadera, en los meses de junio y

diciembre de cada año, quien deberá además contribuir con sus gastos de vestuario, asistencia médica y educación.

Advertir que las mencionadas cuotas, se incrementarán anualmente en la misma proporción que el Gobierno Nacional aumente el salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con el inciso 7 del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Las mesadas deberán ser consignada por el demandado señor **ARMANDO DE JESUS GARCIA CUETO**, identificado con la C. C. No. 5.048.992 expedida en Pedraza -Magdalena, dentro de los primeros cinco días de cada mes, en la cuenta de depósitos Judiciales del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a nombre de la señora **ANGIE CAROLAI GARCÍA GELVEZ**, identificada con C. de C. No. 1.116.804.949 expedida en Arauca, para lo cual deberá aperturar la correspondiente cuenta en dicha entidad bancaria y hacerla llegar al Juzgado y a su demandado. Quien actúa en calidad de representante legal de la niña.

QUINTO: PREVENIR al demandado que el incumplimiento de esta obligación alimentaria, acarrea sanciones civiles y/o penales, de conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

SEXTO: La presente Providencia Presta Merito Ejecutivo.

SÉPTIMO: Permanezcan las diligencias en secretaria para el control de las mesadas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

OCTAVO: Sin condena en costas procesales.

NOVENO: Copia de la presente sentencia expídase a las partes para los fines legales pertinentes. Y a la **Defensoría de Familia del ICBF - del Centro Zonal de Arauca.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:



**BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
JUEZ**